

apoyen esa protesta, mis hechos vendrán á fundarla robustamente. Como Secretario de Relaciones yo, con acuerdo del Presidente, negué la extradición de otros mexicanos que demandaban los agentes de Texas. Algún día se publicarán los documentos relativos á estos asuntos, y tengo la esperanza de que sea pronto, para que pronto la nación conozca cómo en aquel delicadísimo puesto procuré defender su honra y sus intereses. De mí conducta en aquel negocio dí luego cuenta á la autoridad competente, al Senado, porque no sólo no huyo la responsabilidad de mis actos, sino que deseo que sean juzgados y conocidos. Si los Magistrados que tanto afán han tenido en censurar la extradición de los reos de Río Grande conocieran aquella negociación estoy seguro que en su patriotismo y en su ilustración no hubieran proferido las palabras inconvenientes que hemos oído. Pero dejando á un lado estos desagradables incidentes del debate, y sin revelar los secretos de la negociación de que he hablado, creo que con lo dicho he ya establecido los fundamentos legales que apoyan mi opinión de que en ciertos casos excepcionales se puede hacer la extradición de nacionales.

Para llevar este amparo al terreno que no le pertenece, al de la discusión de la extradición de mexicanos, se ha dicho, con entera inexactitud por cierto, que Domínguez y Barrera han pedido el amparo fundándolo en el art. 6º del tratado, combinado con el 15 de la Constitución; que la nacionalidad de esos acusados es sin duda alguna la mexicana, porque así lo resuelve la Convención entre México y los Estados-Unidos, de 10 de Julio de 1868.

Para juzgar de esa inexactitud basta leer la demanda de los quejosos. Y para que se vea que la cuestión de nacionalidad no está resuelta por aquella Convención, y sobre todo, que no se trata de un caso de extradición de mexicanos, tengo que decir aún algo sobre estos puntos. La referida

Convención no tiene más objeto que determinar la ciudadanía de las personas que emigran de uno á otro país, y su art. 1º no habla sino de la ciudadanía adquirida por *naturalización*. Basta decir esto para comprender que esa Convención no es ni puede ser la regla única que decide las cuestiones de nacionalidad. ¿Qué nacionalidad tiene, por ejemplo, el mexicano que, residente en Texas el año de 1848, no haya declarado su intención de conservar su nacionalidad primitiva? El artículo 8º del tratado de 2 de Febrero de 1848 nos dice que es ciudadano americano. ¿Qué nacionalidad tienen los hijos de aquellos mexicanos de origen? La americana. Otros tratados, pues, el derecho de gentes, nuestra Constitución y leyes determinan, fuera de aquella Convención, la cuestión de la nacionalidad. ¿Sabemos acaso si Domínguez y Barrera eligieron en 1848 la ciudadanía americana, ó si son hijos de ciudadanos americanos, aunque de origen mexicano? Resolver este punto sin prueba sería una ligereza indigna del primer tribunal de la República.

No se trata aquí, he dicho, de un caso de extradición de mexicanos: consta de autos que la orden librada por el Ministerio de la Guerra se expidió en la inteligencia de que Domínguez y Barrera eran americanos, y que el general Canales hizo una consulta al Gobierno sobre el asunto. Y he tenido la honra de informar á la Corte que esta orden quedó en suspenso, en espera precisamente de la averiguación que se hiciera sobre la nacionalidad de los acusados. Por una mala inteligencia de la orden del Ministerio de Relaciones, 9 de Octubre de 1877, orden que declaró que los jueces no tienen competencia para resolver las negociaciones de extradición, y mala inteligencia del juez de Matamoros que compromete su responsabilidad, esa averiguación no se ha hecho, y la verdadera nacionalidad de los acusados no se ha descubierto aún. ¿Podría, en el estado que esa averiguación guarda, resolverse que la extradición no es obligatoria, porque los acusados son mexicanos? ¿Y qué sucedería si se

probase después que son americanos? ¿Con qué se justificaría la violación clara y flagrante del tratado, que en tal caso se cometiera? Esto sería otra ligereza que no tendría disculpa. Se trata, pues, en este asunto, no de la extradición de mexicanos, sino de saberse si unos acusados son nacionales ó extranjeros, para así resolver sobre la extradición pedida. El Gobierno está en su derecho para exigir las pruebas sobre punto de nacionalidad, y no se puede, sin prejuizar esas pruebas y sin prejuizar la intención del Gobierno, decir hoy que se van á entregar unos mexicanos al extranjero. Conceder amparo para esos casos hipotéticos, y concederlo cuando ni los mismos acusados lo han pedido, sería de parte de la Corte un atentado hasta contra la ley que marca los procedimientos en el juicio de amparo. Las razones que quedan expuestas sirven de fundamento al voto que daré, negando el amparo que piden Domínguez y Barrera.

**La Suprema Corte pronunció la
siguiente ejecutoria:**

México, veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—Vistos: el escrito de diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, en que Jesús María Domínguez y Fabriciano Barrera piden al Juez de Distrito del Norte del Estado de Tamaulipas, que los ampare y proteja contra la violación de las garantías que les otorgan los artículos 16, 18, 19 y 20 de la Constitución federal y la suspensión provisional de su detención en la cárcel pública del

puerto de Matamoros; (1) el pedimento del ciudadano jefe de Hacienda, que hizo las veces de promotor fiscal á falta del titular, en que se opone á la suspensión del acto reclamado; (2) el auto de veintitres del repetido Noviembre, en que el Juzgado declaró sin lugar la suspensión inmediata del acto reclamado; [3] los informes de los CC. José María Villareal, juez de primera instancia y de extradición del puerto de Matamoros, de veintidos del mismo Noviembre, y sucesor en el cargo, Lic. Trinidad González Doria, de primero de Diciembre siguiente; [4] el decreto en que el juez inferior, á petición del promotor fiscal, mandó recibir á prueba el juicio por el término de seis días que se prorogaron por dos más á solicitud de los quejosos; [5] la prueba testimonial rendida por Domínguez y Barrera en los días once y doce de Diciembre (6) el auto del día catorce del propio mes, en que se mandó á las partes que alegaran de bien probado; (7) y la sentencia definitiva de veinticuatro del mismo mes de Diciembre, que fundada en los artículos 19 y 10 de la Constitución federal, "ampara y protege á Jesús María Domínguez y á Fabriciano Barrera, por retenérseles en prisión sin los requisitos que ordena la ley fundamental;" [8] la proposición presentada de palabra por el C. Magistrado Miguel Blanco, en la audiencia del día veinticuatro, y por escrito en la del día veinticinco, que dice: "2a La justicia federal ampara y protege á Jesús María Domínguez y á Fabriciano Barrera contra el auto del Ejecutivo de la Nación, que los mandó entregar á las autoridades americanas, por violarse con este acto las garantías que con-

1 Fojas 1 y 2, cuaderno principal.

2 Fojas 5 y 6, cuaderno principal.

3 Foja 6, vuelta, cuaderno citado.

4 Fojas 9, 10 y 11; 14 y 22, cuaderno principal.

5 Foja 12, cuaderno citado, y 2, cuaderno de prueba.

6 Fojas 3 á 5, cuaderno de prueba.

7 Foja 13, vuelta, cuaderno principal.

8 Fojas 25 á 27, cuaderno citado.

signan los artículos 16 y 20 de la Carta fundamental,» con todas las constancias del proceso; y considerando en cuanto á los hechos:

I. Que en veinticinco de Agosto, poco más ó menos, de mil ochocientos setenta y siete, se cometieron dos homicidios cerca del rancho del "Guajillo," sito en el condado de Duval, del Estado de Texas, en las personas de Gertman y de Popel.

II. Que las autoridades competentes del Estado de Texas han pedido á la autoridad militar de la Villa de Mier y al juez de extradición del puerto de Matamoros, la detención y entrega de Jesús María Domínguez y de Fabriciano Barrera, invocando el tratado de extradición de once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno:

III. Que Domínguez y Barrera fueron aprehendidos en la Villa de Mier por la autoridad militar en los últimos días del mismo mes de Agosto y remitidos en el de Octubre al juez de 1ª instancia y de extradición del puerto de Matamoros, en cuya cárcel pública están detenidos desde el veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y siete; y

IV. Que el Ejecutivo federal ordenó á la autoridad militar y al juez de extradición de Matamoros hacer la entrega de Domínguez y de Barrera á la autoridad americana, en la inteligencia de que estos cometieron el delito en territorio americano y ser ellos de esa nacionalidad, como lo dice el general Canales á quien esa orden se libró, y sobre la que elevó una consulta al Ministerio de la Guerra, (9) y orden, en fin, que quedó en suspenso en virtud de la declaración hecha por el Ministerio de Relaciones según el informe que el presidente de esta Suprema Corte de Justicia (que fué Secretario de Relaciones Exteriores hasta prin-

cipios de este mes) ha dado al Tribunal pleno en la audiencia del día veinticinco del mes corriente.

Considerando en cuanto al derecho, primero: que la detención de Domínguez y Barrera no es contraria al artículo 13 de la Constitución federal, según se ha indicado en favor de los quejosos, por no proceder de una ley privativa ni de un tribunal especial, sino del tratado de extradición de once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno que es «una ley suprema de toda la Unión» conforme á la letra del art. 126 de la Constitución federal, y porque la detención no ha sido efecto de ninguna orden de algún tribunal especial:

Segundo: que además, el art. 13 es totalmente inaplicable á los casos de extradición, supuesto que él se refiere á los delitos que puedan y deban ser juzgados en la *República Mexicana*, y el fin de la extradición es precisamente no juzgar en la República á los reos que hayan cometido delitos en el extranjero:

Tercero: Que el tratado de extradición de once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno entre México y los Estados-Unidos, no es contrario al artículo 15 de la Constitución, porque el precepto constitucional sólo prohíbe que se «celebren tratados para la extradición de reos políticos y para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos,» debiéndose deducir rectamente de estas palabras que son constitucionales los tratados de extradición que respeten, como el citado de once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, esa prohibición:

Cuarto: Que no es admisible ni legal la interpretación que se hace de la parte final del mismo art. 15 en el sentido de que él prohíba toda clase de extradiciones, para "no alterar las garantías que la Constitución otorga al hombre y al ciudadano," garantías de que no goza el reo de cualquiera nacionalidad, que sea entregado al extranjero; por-

que esa interpretación haría anticonstitucionales todos los tratados de extradición que se celebraran, y se ve claramente en la parte primera del mismo artículo, que esos tratados están consagrados por la ley fundamental con las solas dos restricciones que ella expresa, bastando esta consideración para afirmar que no hay contradicción entre las dos partes del citado artículo 15, de manera que á la vez permitiera y prohibiera la extradición. La interpretación recta y clara de ese artículo, la dan sus motivos expresados en la discusión que sufrió en el Congreso constituyente. La parte primera del él era el artículo 11 del proyecto de Constitución, y fué aprobado en la sesión de diez y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis. La segunda parte fué propuesta como adición por el diputado Zarco, motivándola en la conveniencia de asegurar los derechos y garantías otorgados por la Constitución al hombre y al ciudadano, garantías que podían ser alteradas por un tratado en el territorio nacional. "Las grandes potencias, decía aquel diputado, tienden generalmente á influir en los negocios de los países débiles: así se ve que el imperio francés quiere restringir la libertad de imprenta en Bélgica. Un tratado podría arrebatarnos esa libertad ó la de comercio, ó la de tránsito, etc.," y para evitar esos peligros la adición fué presentada. En este sentido, y para esos fines, ella fué aprobada en la sesión de veintisiete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis. [1] Conocido así el espíritu de la ley se debe interpretar la segunda parte del artículo 15 tantas veces citada, no en el sentido de nulificar la parte primera declarando anticonstitucionales las extradiciones, sino en el de que no pueden celebrarse tratados ó convenciones que deroguen, modifiquen ó alteren las garantías constitucionales, como por ejemplo, tratados que restrinjan la libertad de imprenta, de comercio ó de tránsito;

1 Historia del Congreso constituyente, tomo I, página 714; tomo II, página 614.

tratados que den jurisdicción á los Cónsules ó agentes diplomáticos extranjeros para juzgar en la República los delitos cometidos en su territorio; tratados que crien títulos de nobleza, etc. Y siendo esta la interpretación del artículo 15 de la Constitución, no se puede invocar para tener como anticonstitucional la extradición de Domínguez y Barrera:

Quinto: Que la detención provisional de estos acusados no viola tampoco el artículo 16 de la Constitución, porque en la frontera del Norte de la República son competentes para decretar la detención de los fugitivos de la justicia de los Estados-Unidos de América la autoridad militar y la civil, según la letra del artículo 40 del tratado de extradición de once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.

Sexto: Que la orden de extradición de Domínguez y Barrera, librada por el Ministerio de la Guerra, tampoco infringe el mismo artículo 16, porque, según el tratado, la Constitución y la ley internacional, el Poder Ejecutivo es el único competente para ordenar la extradición. El tratado en su artículo 40 declara que: «la extradición de los fugitivos de la justicia *solo* se podrá hacer por orden del Ejecutivo» de cada país; y si bien en favor de los Estados fronterizos establece una excepción, no sólo no quebranta ese principio, sino que lo afirma, previniendo que la extradición en esos Estados se pueda decretar «por la principal autoridad civil de ellos, ó por la principal autoridad civil ó judicial de los distritos de la frontera, *que para este objeto pueda estar debidamente autorizada por la principal autoridad civil* de los mismos Estados; ó cuando por alguna causa esté suspensa la autoridad civil . . . se podrá ordenar la extradición por el jefe superior militar, etc.» De este artículo aparece que la competencia para ordenar la extradición, nunca reside en la autoridad judicial, que no puede obrar en estos negocios sino por delegación del Poder Ejecutivo. El art. 10, además, declara que la extradi-

ción es un asunto internacional que se trata por la vía diplomática, y estas consideraciones son bastantes á comprobar que la extradición no es negocio de la competencia del Poder Judicial, sino del Ejecutivo. Esta competencia está afirmada por los diversos preceptos constitucionales que determinan las atribuciones de este Poder. Él es, según la Constitución, el representante de la soberanía nacional, ante las naciones extranjeras; él dirige las negociaciones diplomáticas; él es el encargado de la ejecución de los tratados y el responsable de su cumplimiento; y ninguno de estos altos deberes podría llenar el Poder Ejecutivo, si otro poder independiente de él, si otra autoridad cualquiera pudiera conceder ó negar una extradición demandada, según un tratado, supuesto que esa concesión ó negativa podría importar la violación del mismo tratado hecha de una manera que el Ejecutivo no la pudiera impedir.

La ley internacional consagra el principio de que la extradición es un acto de soberanía que no puede ejercer el Poder Judicial. Entre los publicistas que enseñan esa doctrina, pueden citarse los siguientes: Dalloz en su grande obra «*Répertoire de Législation et Jurisprudence*,» (1) se expresa así: «Hay algo más en la extradición . . . hay el arresto, es decir, principio de acción judicial. ¿Cómo conciliar este hecho con el principio de que el soberano de un Estado no tiene jurisdicción sobre un extranjero sino por los actos cometidos en su territorio? El arresto en este caso no es otra cosa más que un acto de soberanía, determinado por las convenciones internacionales ó por la sola voluntad del soberano. Es un acto de derecho público y no de derecho civil ó de derecho criminal ordinario. El soberano obra entonces en virtud de las relaciones que unen á los Estados; se coloca en el lugar de un soberano amigo y le pres-

1 Autor y obra cit., verbo "Traité international."—Párrafo 273.

2 Etude sur l'extradition.—Página 94.

ta el concurso de su poder.»—Mr. Vazelhes, (2) en la interesante monografía que acaba de escribir sobre la extradición, dice esto:—«En el procedimiento de extradición, ejerciendo tanto el Gobierno requerente como el Gobierno requerido un acto de soberanía, resulta de ello que es preciso seguir la vía diplomática, porque los simples agentes, ora sean del Poder Ejecutivo, ora del poder Judicial, no pueden entablar directamente las relaciones necesarias en esta materia. Consagrada ya por el uso esta regla, se ha formulado en un gran número de tratados.

Entre los muchos precedentes que en confirmación de estas doctrinas se podrían citar, hay uno que por su importancia hace innecesarios los demás. En el año de 1799 se pidió al gobierno de los Estados-Unidos por el Cónsul inglés, la extradición de Nathan Robbins ó Tomás Nash, y se suscitó con este motivo la cuestión de saber si este asunto era de la competencia del Poder Ejecutivo: el ilustre Mr. Marshall defendió con incontestables argumentos la orden de extradición librada por el Presidente Adams, y con ese motivo hablaba así: «El caso fué por su naturaleza una demanda hecha á la nación. Las partes eran las dos naciones. Ellas no pueden presentarse ante los tribunales para litigar sus reclamaciones, ni puede un tribunal decidir acerca de ellas. En consecuencia, la demanda no es un caso de la competencia judicial. El Presidente es el único órgano de la nación en sus relaciones exteriores, y su único representante ante las naciones extranjeras. En consecuencia, la demanda de una nación extranjera sólo puede hacerse á él. El posee todo el Poder Ejecutivo. Tiene en su mano y dirige la fuerza de la nación. En consecuencia, todo acto que deba ser ejecutado por la fuerza de la nación, tiene que serlo por conducto de él. Está encargado de ejecutar las leyes.

(1) Wharton.—State Trials of the United States.—Página 452.

Un tratado está declarado que es una ley. Debe, pues, ejecutarse un tratado, supuesto que él y sólo él posee los medios de ejecutarlo.» (1) En la nación vecina esa doctrina se considera ya como un principio establecido, según lo testifica un publicista de nuestros días con estas palabras: «Puede considerarse como reconocido en los Estados-Unidos, que en ausencia de una ley positiva que confiera la facultad á un tribunal judicial, aquel tribunal no tiene ninguna autorización, en virtud de sus funciones generales, para hacer extradición de criminales. Como la entrega es un acto político del Estado, las funciones de un magistrado son sólo determinar judicialmente si el caso se ha ejecutado de acuerdo con el tratado invocado y con el estatuto. La entrega del reo al empleado extranjero es, no solo un acto ejecutivo, sino que el arresto originario puede siempre hacerse por el Ejecutivo; y si así lo previene el estatuto, puede hacerse también por el tribunal ó por el Magistrado encargado de examinar el asunto. Según la Constitución, cualquiera entrega hecha de acuerdo con un tratado de extradición es un acto ejecutivo, y el Presidente ó el Secretario de Estado como su agente, pueden verificarlo aun cuando no haya un estatuto que los autorice Los estatutos autorizan á ciertos Tribunales y Magistrados, en vista de queja presentada, á expedir órdenes de arresto, á oír y decidir la cuestión, y en caso de petición de entrega, certificar el resultado así como la prueba, al Secretario de Estado; y en vista de esto el Secretario está autorizado á hacer la extradición. El estatuto no impone la obligación de hacerlo al Secretario, pues el caso se convierte entonces más bien en diplomático é internacional. La ley exige la investigación judicial como condición para la entrega según un tratado; pero no da facultad al magistrado judicial para exigir una entrega.» (1).

Aun en los países en que la ley da intervención al Poder

1 Wheaton.—Ed. by Dana.—Página 115.—Note.

Judicial en los negocios de extradición, no se desconoce la competencia del Ejecutivo para decretarla: así en Bélgica el derecho del Gobierno para acordar la extradición no está subordinado á la decisión favorable del juez; y en Inglaterra misma, en donde se sigue un sistema especial que autoriza al Magistrado á juzgar de la procedencia de la extradición, el Gobierno no está obligado á ejecutarla, aunque así lo haya decretado el Magistrado [1]:

Sétimo: Que la detención de Domínguez y Barrera no infringe el art. 18 de la Constitución federal, por estar acusados del delito de homicidio, que sin duda alguna merece pena corporal:

Octavo: Que la detención de Domínguez y Barrera no infringe el art. 19 de la Constitución en la parte que previene que «ninguna detención pueda exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión,» porque ese artículo, lo mismo que los otros de la Constitución, relativos á juicios criminales, no es aplicable á los casos de extradición en los que los jueces y autoridades nacionales que no tienen jurisdicción para perseguir y castigar delitos cometidos en el extranjero, no pueden hacer más que aquello para lo que los autorizan los tratados y la ley internacional. El artículo constitucional, al exigir el auto motivado de prisión, presupone el ejercicio de la jurisdicción nacional en el castigo de los delincuentes contra las leyes de la República, y no puede un juez, sin absurdo, darle efecto extraterritorial para aplicarlo de algún modo á los delitos cuyos autores delinquieron en el extranjero, porque á tales delitos no alcanza la acción de la ley mexicana. El auto motivado de prisión, principio y base del procedimiento criminal, es sin duda un acto de jurisdicción nacional; si pues esa jurisdicción falta en algun caso, el repetido auto no sólo sería inmotivado, sino nulo por completo. Es un

1 Etude sur l'extradition.—Páginas 103 y 109.

principio reconocido por el derecho de gentes que el Poder Judicial de cada nación en el castigo de los delitos, no puede, por regla general, traspasar los límites de su territorio [Wheaton. Ed. by Dana, página 113], y ese principio está sancionado por la ley mexicana (art. 186 del Código Penal), y de estas premisas se deduce necesariamente que el juez mexicano no puede ejercer acto alguno de jurisdicción sobre reos que han delinquido en Texas ó en cualquier otro territorio extranjero. Tanto es esto cierto, que si no existiera el tratado de 11 de Diciembre de 1861, que obliga á la República á hacer la entrega de ciertos reos, y en consecuencia á sus autoridades á arrestarlos provisionalmente para evitar su fuga, por mientras el caso de extradición se resuelve con conocimiento de causa, la detención de Domínguez y Barrera, aunque se cubriera con un auto de prisión, no sería sino un gravísimo atentado del juez que pronunciara ese auto, por carecer por completo de jurisdicción para decretarlo. Si ese auto se pronunciara contra un súbdito inglés ó austriaco, ó de otro país con quien México no tiene tratados de extradición, por delitos cometidos en Europa, tal auto, lejos de ser el cumplimiento del artículo 19 de la Constitución, sería la violación manifiesta de la ley internacional, la infracción clara de la ley mexicana.

La facultad, pues, de los agentes de extradición para detener á los acusados por mientras se resuelva por la autoridad competente si se concede ó se niega la extradición pedida, no se deriva sino de los tratados y de la ley internacional, y de ninguna manera de las leyes interiores de un país que proveen al castigo de los delitos cometidos en su territorio, y no puede confundirse esa facultad con la jurisdicción para decretar el auto de prisión sin caer en el absurdo de someter el procedimiento de los delitos que, por haberse cometido en el extranjero no son justiciables en el país, á las reglas que la Constitución establece para juzgar los delitos cometidos en territorio nacional.

Estas teorías, que fijan la interpretación del artículo 19 de la Constitución, están aceptadas uniformemente por los países cultos, aun por aquellos que más garantías conceden á la libertad personal; están enseñados por los publicistas que los consideran como esenciales á los fines de la extradición, y tienen precedentes respetables que las consagran. En materia tan grave como la presente, en que por una parte se trata de las garantías del hombre y por otra de la fe de la Nación, empeñada en los tratados y de su honra ante el mundo civilizado, nada está por demás para ilustrar y resolver esta delicada cuestión.

Entre los precedentes respetables á que se ha aludido, se puede invocar el de la extradición de Robbins ó Nash de que antes se ha hablado. En ese caso se pretendía que los Estados-Unidos no podían entregar á la autoridad inglesa á ese reo, porque no se le podía privar de las garantías que la Constitución americana concede á los acusados, y entre otras las del juicio por jurados. Encargándose de esta cuestión Mr. Marshall, decía estas palabras:—«Pero ciertamente ese artículo de la Constitución de los Estados-Unidos [el que establece el jurado] no puede creerse obligatorio y para beneficio de todo el mundo. No está sancionado para proteger los derechos de los pueblos de Europa y Asia, ó para dirigir los procedimientos contra los criminales en todo el Universo. Por consiguiente, su objeto es solo establecer los procedimientos de nuestros propios tribunales, y prescribir el modo de castigar las ofensas cometidas contra el Gobierno de los Estados-Unidos, y á las cuales pueda extenderse legalmente la jurisdicción de la nación El mismo argumento se aplica á las observaciones del artículo 79 de las adiciones á la Constitución. Este artículo se refiere sólo á los juicios en los tribunales de los Estados-Unidos y no al cumplimiento de un contrato para la entrega de un asesino que no puede ser juzgado